

**RAZÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, siendo las 13:30 horas del día 27 veintisiete de marzo del año dos mil doce, se recibe en esta Secretaria de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, original del escrito de interposición del juicio para a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, suscrito por los ciudadanos **Juan Antonio Pons Gutiérrez y Xadeni Méndez Márquez**, así como anexos que se acompañan; escrito que fue turnado mediante oficio TEEG-SG-25/2012, por el Secretario General de este organismo electoral, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, a efecto de que se proceda a la tramitación y sustanciación del citado juicio, en términos de los dispuesto por el artículo 293 bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. **CONSTE.**

**LIC. JOSE RICARDO AGUILAR TORRES  
SECRETARIO DE LA TERCERA SALA UNITARIA**

**CUENTA.** En fecha 28 de marzo de 2012, se da cuenta el ciudadano Magistrado Propietario que integra la Tercera Sala Unitaria de Tribunal Electoral de Estado de Guanajuato, **Licenciado Francisco Aguilera Troncoso**, con el escrito relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a que se refiere la razón que antecede.-  
**DOY FE.**

**LIC. JOSE RICARDO AGUILAR TORRES  
SECRETARIO DE LA TERCERA SALA UNITARIA**

**Resolución.-**

Guanajuato, Guanajuato; veintiocho de marzo de dos mil doce. - - - - -

Visto el oficio de cuenta, mediante el cual se remite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrito por **Juan Antonio Pons Gutiérrez** en su calidad de candidato en la elección del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato y **Xadeni Méndez Márquez** como representante de la Planilla 10 en la elección del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, contra la resolución de fecha diez de febrero de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que se pone fin al recurso de inconformidad registrado con la clave de expediente INC/GTO/214/2012 y declara infundado dicho medio de defensa interpuesto por Xadeni Méndez Márquez; dicho Juicio de Protección para los Derechos Político Electorales del ciudadano fue registrado bajo el número **TEEG-JPDC-38/2012** del cual se ordena formar el expediente respectivo. - - - - -

Tomando en consideración que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato es de orden público y de observancia general, según lo estatuido en los numerales 1 y 307 del cuerpo normativo en cita, y que para la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables que en la Ley Electoral de nuestro Estado se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los diversos numerales 325 y 326 del cuerpo de leyes citado, se analiza el cumplimiento de tales requisitos necesarios para la tramitación del procedimiento. - - - - -

Lo anterior se sustenta en lo previsto expresamente en el arábigo 324 de la ley electoral que establece la posibilidad de desechar **de plano** un medio de impugnación que se considere notoriamente improcedente, y que por tanto, el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para la tramitación de un asunto deben estudiarse de manera previa al trámite del fondo del medio de impugnación, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes. Además, por ser principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues

de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia. - - - - -

El estudio procedente de los requisitos esenciales de procedencia de la demanda se apoya además en el contenido de la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente: - - - - -

**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.** *Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*

Tercera Época: Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por consiguiente, una vez efectuado el estudio de las aludidas exigencias se tiene lo siguiente: - - - - -

Los requisitos formales para la interposición y admisión correspondiente de la demanda, que se estipulan en el arábigo 287 del cuerpo legal mencionado, fueron satisfechos por los promoventes al interponer su inconformidad por escrito, donde consta su nombre, domicilio y firma, se identifica además el acto impugnado, la autoridad partidaria responsable, los antecedentes y hechos materia de la impugnación, se expresan agravios y los preceptos legales que se estiman violados, ofreciendo también pruebas de su intención. - - - - -

Empero, en lo relativo a la existencia de causas de improcedencia previstas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el caso se actualiza el previsto por la fracción II en el que se establece; *“Artículo 325.-En todo caso los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:... II.-Se hayan consentido*

*expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este Código.* - - - - -

En efecto, la interposición de la demanda de cuenta es extemporánea por haberse presentado ante la autoridad competente una vez fenecido el término de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto impugnado, establecido en el artículo 293 bis 3 del código electoral del Estado para la instauración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se hace valer.- - - - -

Para arribar a esta conclusión basta revisar que de conformidad con lo dicho por los propios actores a lo largo del capítulo de HECHOS de su demanda, específicamente en el punto 13, éstos fueron notificados el día veintisiete de febrero de dos mil doce de la determinación impugnada que asumió la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en fecha diez de ese mismo mes y año, mediante la cual se declara infundado el medio de defensa relativo al recurso de inconformidad identificado con el número INC/GTO/214/2012. - - - - -

Por lo tanto, el plazo de cinco días para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintiocho de febrero al tres de marzo del dos mil doce.- - - - -

Sin embargo, ante este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que resulta ser la autoridad competente para conocer del medio de impugnación pretendido, no se recibió, dentro de dicho plazo, interposición del medio de impugnación de referencia, puesto que se tuvo conocimiento del mismo hasta la fecha de **veintidós de marzo del año en curso**, como se advierte de la razón asentada por el Oficial Mayor de este Órgano Jurisdiccional, apreciable al reverso del oficio SM-SGA-OA-312/2012 dirigido al Pleno de este Tribunal Electoral y suscrito por el Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León. - - - - -

Es de señalar que lo que se advierte de los autos reencausados es que los actores presentaron su escrito de demanda en fecha dos de marzo de dos mil doce ante la propia autoridad responsable, Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, como se desprende de la razón de recibido impresa al frente de la primer foja de la demanda, mas tal autoridad electoral no es la competente para el trámite, substanciación y resolución del medio de impugnación pretendido por los actores. - - - - -

Al efecto el artículo 293 bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece lo siguiente: "**Artículo 293 bis 3.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será tramitado, substanciado y resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato." de donde se advierte de forma evidente que precisamente la autoridad competente para lo pretendido por los actores lo es el Pleno de este Órgano Jurisdiccional que ahora resuelve. - - - - -

Además, este órgano colegiado no deja de advertir que del Auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, dictado dentro del expediente SM-JDC-346/2012 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León; se colige que en fecha cinco de marzo de dos mil doce, el escrito de demanda y anexos fue remitida a la Sala Superior del citado Tribunal Federal; debido a que dicha demanda se dirigía formalmente a tal autoridad. A su vez esa autoridad, a través de su Magistrado Presidente, emitió acuerdo de fecha ocho del mes y año en cita, por el que ordena remitir a la Sala Regional Monterrey los autos correspondientes a ese sumario, recepción que se dio en fecha 12 de los corrientes en dicha Sala Regional y el día dieciséis posterior se radicó el expediente respectivo, mas fue hasta el día veintiuno del mes y año en curso que se dicta resolución por la Sala Regional en cuestión declarando la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por los ya aludidos actores, además de reencausar el escrito de demanda como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, recepción que, como ya se dijo, se dio hasta el día veintidós de marzo de dos mil doce. - - - - -

De lo anterior se desprende de manera evidente, que los actores Juan Antonio Pons Gutiérrez y Xadeni Méndez Márquez, no se ajustaron al término de cinco días establecido legalmente para hacer valer su inconformidad ante la autoridad competente, caso en el cual se actualiza la aludida causal de improcedencia y la imposibilidad de ejercer su derecho. - -

Para arribar a la conclusión, se observa principalmente lo establecido por los artículos 293 bis y 293 bis 3, referentes específicamente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, resaltando lo relativo a su procedencia, la autoridad electoral competente para su trámite, substanciación y resolución, además del término para su interposición; hipótesis normativas éstas que se administran con lo preceptuado por los artículos 288, 289 y 290 del mismo Código comicial, numerales que se transcriben: - - - - -

**Artículo 288.** Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computaran a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computaran considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la ley federal del trabajo.

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de este código.

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en este código, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

En ningún caso la interposición del medio de impugnación suspende los efectos de los actos y resoluciones controvertidos.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aun cuando no haya vencido el plazo para su interposición.

Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.

**Artículo 289.** Los órganos electorales competentes examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y si

encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharan de plano.

Los medios de impugnación desechados por improcedentes no pueden interponerse nuevamente aunque no haya vencido el plazo establecido por este código.

**Artículo 290.** Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso solo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.

**Artículo 293 bis.** El juicio materia del presente capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten, entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

el juicio resultara procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

**Artículo 293 bis 3.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será tramitado, substanciado y resuelto en única instancia por el pleno del tribunal electoral del estado de Guanajuato.

el escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos y tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 287 de este código.

Recibida la demanda en la oficialía de partes se remitirá a la secretaria general de acuerdos, la que dará cuenta al presidente, para que por turno la asigne al magistrado encargado de elaborar el proyecto que corresponda.

*El juicio ciudadano se resolverá en todo caso dentro de los veinte días hábiles siguientes al auto en que se admita.*

*Para la resolución del juicio ciudadano, el magistrado ponente podrá solicitar al pleno la ampliación por cinco días mas para resolver, siempre y cuando exista causa justificada para ello.*

en la sustanciación del presente procedimiento, resultaran aplicables las disposiciones generales y comunes previstas en este ordenamiento para los medios de impugnación, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en el presente capítulo. (Lo subrayado es propio de quien resuelve).

De la transcripción hecha se advierten de forma clara las siguientes cuestiones: - - - - -

1. Que al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales contemplado en el Código Electoral de nuestro Estado le resultan aplicables las reglas generales para todos los medios de impugnación que se contemplan en dicha Ley. - - - - -
2. Por tanto, que dicho medio de impugnación deberán presentarse ante autoridad competente. - - - - -
3. Dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos, que en el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano lo es el de cinco días contados a partir de la notificación del acto impugnado o de que se tiene conocimiento del mismo. - - - - -
4. Que para el caso de interponer el medio de impugnación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante autoridad distinta, la consecuencia es fatalmente que no se interrumpe el plazo para su interposición. - - - - -
5. Que para el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano la autoridad competente lo es el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por tanto es ante tal autoridad a la que se debe acudir a interponer el citado medio de impugnación y no ante alguna otra. - - - - -



De lo anterior se colige que los actores no interpusieron el medio de impugnación que nos ocupa ante la autoridad competente, que para el caso lo es el Pleno de este órgano jurisdiccional, sino que lo hicieron ante autoridad distinta, lo que trajo como consecuencia que no se interrumpiera el plazo para interponerlo debidamente y, al haberse recibido en este Tribunal hasta la fecha de veintidós de marzo de dos mil doce, se advierte de manera notoria la causal de improcedencia prevista por el artículo 325 fracción II del Código comicial para esta Entidad. - - - - -

A lo anterior tiene aplicación la jurisprudencia firme del tenor literal siguiente:

*MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad*

*administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.*

***Tercera Época:***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98. Partido Revolucionario Institucional. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de seis votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/2000. Partido de Centro Democrático. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-090/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional. 1o. de julio de 2000. Unanimidad de votos.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.***

Igualmente y como hecho notorio, se tiene que este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ha asumido determinación en este sentido al resolver el desechamiento de plano de la demanda que dio origen al medio de impugnación, dentro del expediente TEEG-JPDC-27/2012, resolución que se dictó en fecha veintidós de febrero de 2012 por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno resolutor; criterio que subsiste en la resolución dictada en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, dentro del expediente TEEG-JPDC-35/2012, que tuvo como materia de estudio circunstancias idénticas a las que ahora se presentan en este expediente que se resuelve, por lo que todo ello se toma como una circunstancia válida y cierta y de donde se advierte un criterio normado por esta autoridad que resuelve, teniendo al respecto aplicabilidad la jurisprudencia firme que se transcribe: - - - - -

**Registro No. 172215**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Junio de 2007*

*Página: 285*

*Tesis: 2a./J. 103/2007*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*HECHO NOTORIO. CONCEPTO. El hecho notorio no constituye propiamente una prueba, sino que es un elemento sobre el cual, no procede prueba alguna por ser incontrovertible, en atención a que un hecho público y notorio tiene como característica fundamental, que es aceptado y del dominio general de los miembros de una comunidad; tan es así, que un hecho notorio no será objeto de prueba, ya que de acuerdo a su naturaleza, constituirá una circunstancia válida y cierta. Incluso, la mayoría de los códigos y legislaciones procesales no consideran a los hechos notorios como un objeto de prueba sujeto a controversia, porque sería redundante probar, lo que resulta común a todos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-095/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luís de la Peza. Secretario: José Alfredo García Solís.*

Para determinar lo anterior, no es óbice que de conformidad con lo prescrito en el numeral 293 bis del código electoral del Estado, en el medio de impugnación promovido por el demandante deban suplirse las deficiencias de sus planteamientos o agravios; pues ello no implica que tal suplencia permita violentar las formalidades y términos establecidos en el procedimiento, a efecto de tramitar las pretensiones de algún justiciable cuando éste no haga valer oportunamente los derechos que la ley le confiere. -----

Para ese efecto la suplencia no está permitida, ya que ello sería tanto como actuar al margen de la ley declarándose en cualquier caso como procedentes pretensiones que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano puedan suplirse los planteamientos de derecho, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2º de la Particular del Estado y de lo tutelado en el código comicial vigente en la entidad.-----

Por ello, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios -de manera amplia- subsiste como limitante para que ello se realice el que sea la parte interesada quien promueva **oportunamente** su demanda, recurso o cualquier medio de defensa que para el efecto disponga la propia ley, y una vez que ya se ha ejercitado tal impugnación, es que entra en vigor la aplicación de la institución jurídica de referencia, pues de otro modo sería tanto como actuar al margen de la ley declarando procedente lo que no se apega a la norma.- -

Así las cosas, ante la evidente actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 325 fracción II de la ley electoral para el Estado de Guanajuato, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que da origen al presente medio de impugnación. -----

Notifíquese la presente resolución por estrados a los recurrentes, al estar ubicado el domicilio procesal que señalan para recibir notificaciones fuera de esta ciudad Capital donde tiene su sede la presente autoridad jurisdiccional, lo que actualiza el supuesto normativo previsto por el artículo 313 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Así mismo, en atención al resolutivo tercero de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por la que se reencausa la demanda de los promoventes a esta autoridad resolutoria, gírese oficio a aquella autoridad haciendo saber el contenido de la presente resolución acompañando copia certificada de la misma ya que con esta se pone fin al presente medio de impugnación en estudio, lo anterior dentro de las 24 horas siguientes al dictado de esta resolución. - - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruíz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado ponente el primero de los nombrados actuándose en forma legal con Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, **DOY FE.**